

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA VELASQUEZ MONTEALEGRE
Demandado: MILTON DARIO ASPRILLA RIVAS
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00512-00

Se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito, luego de haber transcurrido el término legal.

Este Despacho mediante auto de fecha del 30 de septiembre del 2015, libró mandamiento ejecutivo en contra de MILTON DARIO ASPRILLA RIVAS, ordenando correr traslado de la demanda a la parte ejecutada.

Tramitado el presente proceso, en auto de fecha del 11 de abril del 2016 se ordenó seguir adelante.

Seguidamente, y como última actuación, en auto de fecha del 25 de junio del 2019, el cual *“negó recurso de reposición elevado por la parte demandante teniendo en cuenta que el mismo se radico fuera de término”* y cumplida su fijación por estado el 02 de julio de 2019, empezó a correr desde el siguiente día hábil a la notificación del auto en mención (Art. 317 Numeral 2), el término que se determina en el artículo 317 del CGP, para los procesos que cuentan con sentencia.

En las condiciones anotadas, considera el Despacho que es procedente dar aplicación a la disposición del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así mismo, el literal h) de la norma en mención establece que la figura del desistimiento no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, situación que aquí no se vislumbra, pues los hasta ahora actuantes no tienen tal connotación.

En tal sentido, también se debe advertir que el desistimiento tácito ha sido concebido como una sanción impuesta al demandante o a quien tenga a su cargo el impulso del proceso cuando ha dejado a su suerte la consecución de este, sin contribuir a las cargas que la ley le ha impuesto como parte de la Litis, sin embargo, el legislador dio una oportunidad más para iniciar nuevamente el proceso luego de transcurridos seis (6) meses, siempre que sea procedente, circunstancia consagrada en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De otro lado, es imperioso advertir que es deber de este operador judicial *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, lo que se traduce en que debe tomar las medidas necesarias no solo para impartir justicia y así lograr la materialización de los derechos de quienes acuden a ella, sino también para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente, perjudicando la recta y eficaz administración de justicia, no solo por la falta de decisión oportuna, sino por la carga judicial que le crea al Despacho, lo cual se ve reflejado en la estadística que debe rendirse trimestralmente y contribuye a que posteriormente se tengan que tomar medidas extremas para descongestionar los juzgados.

Así las cosas, y dado que el Despacho no puede mantener indefinidamente procesos a su cargo por negligencia de las partes, toda vez que esta clase de procesos requieren del impulso procesal de quien los promueve, no queda otro camino que darle aplicación a la normativa puesta de presente, máxime si se tiene en cuenta que para continuar con el correspondiente trámite es indispensable la actuación de la parte actora, actuación que no puede obviarse pues constituiría una violación al debido proceso y al derecho de defensa, sin que se haya demostrado interés en esta causa.

Ahora, téngase en cuenta que, no cualquier solicitud de la parte interrumpe el término de aplicación del desistimiento tácito, en tanto “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»

Finalmente, es de anotar también que se cumplen a cabalidad las formalidades previstas en la ley, pues el proceso no se encuentra suspendido por acuerdo de las partes.

Con fuerza en lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para este proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

TERCERO: No se condena en costas, conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP., el cual indica que la condena solo procede cuando la parte ejecutante es requerida para que cumpla una carga procesal o un acto de parte.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00073-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: HENRY CARDONA HERNANDEZ

Ingresa Expediente al Despacho, con solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita el desistimiento de cancelación de la medida y solicitud de reactivación del proceso por pérdida del vehículo de placas DRU079, teniendo en cuenta que, conforme a la orden de aprehensión emitida por este Despacho, se inmovilizó el vehículo objeto del presente litigio, el cual posterior a la actividad de captura fue trasladado a LA ESTACION DE POLICIA DE ARAUCA con el fin de prestar servicio de custodia y bodegaje por el tiempo que tomara la cancelación de la medida y orden de entrega.

Teniendo en cuenta, lo anterior el Despacho REQUIERE de manera inmediata a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que aclare y allegue las pruebas de lo manifestado; toda vez que en archivo 001. folio 101 del C1 del proceso en comento, se encuentra el informe policial e inventario del vehículo de placas DRU079, por lo cual no entendemos la afirmación de **“... Ya en el lugar, se informó de manera verbal que dicha entidad se había disuelto y que se desconocía del proceder de su representante y del personal que laboraba allí”** Para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARGARETH ALEXANDRA LEIVA
Demandado: YEISON JAVIER AMOROCHO MONTAÑA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00284-00

Ingresa expediente al Despacho avizorando que, mediante auto del 31 de agosto de 2023; a la luz del Artículo 461 del Código General de General del Proceso, se le CORRIO traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres (3) días, de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el ejecutado a través de su curador ad-litem. Dentro del término la parte ejecutante Guardo silencio.

Previo a tomar decisión en derecho, enumeraré las actuaciones más relevantes surtidas dentro del libelo procesal.

1.- Mediante auto del 30 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo YEISON JAVIER AMOROCHO MONTAÑA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara a MARGARETH ALEXANDRA LEYVA CARDOZO, las sumas indicadas y relacionadas con fundamento en el pagaré aportado con la demanda.

2.- El demandado YEISON JAVIER AMOROCHO MONTAÑA, se tuvo por notificado a través de emplazamiento y el curador designado, dentro del término tanto para pagar y excepcionar, permaneció silente frente a las pretensiones invocadas.

3.- El 07 de septiembre de 2021 se emite orden de seguir adelante con la ejecución, tal como fue ordenado en auto del 30 de julio de 2019.

4.- La última liquidación aprobada por el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2023, con corte al 16 de mayo de 2023, la cual asciende a la suma de (\$69.447.100,65).

5.- Que, a la fecha se le han descontado a la parte ejecutante la suma de \$13.669.287, 00

Así las cosas; una vez revisada la solicitud bajo estudio el Despacho procede a **NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, presentada por el Curador Ad-litem del ejecutado; Dr. OMAR SOLANO QUIMBAYO, teniendo en cuenta que como se evidencia en las actuaciones anteriormente descritas; a la fecha los aportes efectuados a la obligación, no cubren ni siquiera el monto del capital adeudado, es decir \$40.000.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.0105, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca.
Radicación: 252904003002-2023-00057-01
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: NELLY FABIOLA GARCIA DIAZ y ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho Nro.0105, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **9 de noviembre de 2023** a las **9 a.m.**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre la CUOTA PARTE** de los bienes inmuebles, identificados con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-220930 y 350-221010**, predios urbanos, ubicados en Carrera 9 A No. 104 – 114, Torre 4, Apartamento 1005 y Parquadero 353, Conjunto Cerrado “Bosques de Fonderella”, Ciudad de Ibagué, de propiedad de la Demandada **ANA CECILIA ACERO DE ACOSTA, C.C. No. 20.885.435**.

Designar como secuestre a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele al correo **juribague.express@gmail.com**.

Apoderado de la parte DEMANDANTE: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, C.C. No. 51.983.288, T.P. No. 89.453 del C.S.J. aquijano@procobas.com Avenida La Esperanza No. 85C - 58, Segundo Piso de Bogotá D.C., Cel. 3143144475

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
Deudora: ANDREA HERNANDEZ VARON
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00157-00

Ingresa expediente al Despacho y una vez revisado minuciosamente el mismo, encuentra el Despacho la necesidad de **ADICIONAR EI ARTICULO OCTAVO** en el auto de APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, fechado el Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido: Nro. 1.110.447.864... DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes. Ofíciense. Quedando de la siguiente manera:

OCTAVO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor persona natural no comerciante, identificada con la C.C. Nro. 1.110.447.864, TRANSUNION, CIFIN, DATACREDITO, DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes. **Ofíciense** a las entidades respectivas y que aún no han sido notificadas de la presente decisión.

Así mismo, se **ADICIONA los siguientes artículos al auto de apertura** del proceso de liquidación, fechado el Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos.

NOVENO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

DÉCIMO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la deudora ANDREA HERNANDEZ VARON de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANDREA HERNANDEZ VARON en calidad de deudora, para que informe el correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones dentro de estas diligencias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMO TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se encuentra pendiente por resolver manifestación vista a folio 010. Del C1 del expediente digital, elevada por el Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.775.729 y T.P Nro. 49.354, en calidad de liquidador designado en el asunto en referencia, quien acepta el cargo, por tanto, se **TIENE POR POSESIONADO** el liquidador **Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA.**

Razón por la cual se **EXHORTA** que por **secretaria se remita** el proceso virtual decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial al liquidador Dr. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.775.729 y T.P Nro. 49.354, al email hernandoduran59@hotmail.com **Oficiese.**

En cuanto a la solicitud que realiza el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien indica ser apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., se le insta estarse a lo resuelto en auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inciso final, en el sentido *“Aunado a ello el art. 564 instituye en su numeral 3, que el liquidador una vez posesionado tomara como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas, dándole estudio integro al procedimiento de negociación de deudas reconocidas, asimismo el art. 564 del CGP, no hace mención que deba relacionarse lo preceptuado en el art. 566 y parágrafo, tácitamente en el decreto de plano sobre la apertura del procedimiento liquidatario”*.

En cuanto al Oficio Nro.1762 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, mediante el cual informa que: *“Comedidamente me permito informarle que este Juzgado mediante auto de fecha julio veintiocho (28) de la presente anualidad, proferido dentro del proceso en referencia ORDENÓ dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada ANDREA HERNANDEZ VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.864. En consecuencia, se mediante oficio 1761 de agosto 11 de 2023 se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué dejar a disposición de su Despacho Judicial el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350 – 256123 de la aquí demanda.”* se tiene por agregado dentro del cartulario procesal, teniéndose en cuenta en su momento oportuno.

Finalmente, y amparados en el **artículo 132 del C.G.P** se procede a efectuar control de legalidad, dejando **sin valor y efecto las actuaciones realizadas por secretaria**, las cuales son vistas a F.011– Edicto emplazatorio, F.21- Publicación Justicia XXI Web, F.022 - Publicación con efectos Procesales, F.023 control por secretaria de la incorporación en el listado de emplazados; teniendo en cuenta que las mismas no fueron ordenadas por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. **CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy _27/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: ESNEDA TAFUR CASTRO
Radicación: 73001-40-23-004-2023-00213-00

En atención a escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, Dra. Carolina Abello Otalora, solicita librar oficios SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas GWQ502, así mismo solicita oficiar al parqueadero LA COR 69, indicándole se disponga permitir retirar el vehículo por alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Así mismo, se le indica a la apoderada de la parte actora que el parqueadero LA COR 69, es un parqueadero legalmente autorizado; según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial de Ibagué.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el proceso fue instaurado de manera virtual, no hay lugar a desglose de los documentos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al PARQUEADERO LA COR 69 ubicado en la Ciudad de Ibagué, Zona Industrial el Papayo – frente Almacafé, transversal 1 A Sur Nro. 58-02 Celular 3137484837 – 3102415677, gruasyparqueaderolacoor123@hotmail.com a fin de que haga ENTREGA del VEHICULO de placas GWQ502, modelo 2022, marca Renault, Línea NUEVO SANDERO, Chasis 9FB5SR0E5NM872134, motor J759Q054695, color BLANCO GLACIAL, a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

SEGUNDO: Dentro de la diligencia, efectúese la ENTREGA de los siguientes elementos a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de la apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto: Llaves y demás documentos que reposen con las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GWQ502. Oficiase a la Policía – SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Requerir a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para que, a la menor brevedad, se traslade al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, aporte al plenario un ejemplar del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Acta de entrega del bien enunciado en el numeral anterior y demás documentos que comprueben su entrega.

QUINTO: VERIFICADAS Las anteriores cargas se decretará la terminación del proceso en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO – PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00384-00
Solicitante: STEFANY LIZETH ECHEVERRIA

El Doctor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando en representación STEFANY LIZETH ECHEVERRIA, por vía electrónica, ha solicitado oficiar al BANCO BANCOLOMBIA S.A SUCURSAL IBAGUÉ, a fin de que expida con destino al presente tramite, un informe indicando si la titularidad de la cuenta bancario número 71800003046 pertenece al señor SALOMON SINISTERRA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.813.382 de Ibagué, con domicilio en la ciudad antes mencionada.

A partir de la anterior solicitud el juzgado accede a su petición conforme a los artículos 183, 275 y 276 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EXTRAPROCESO, ORDENANDO Oficiar al banco BANCOLOMBIA S.A SUCURSAL IBAGUÉ, a fin de que expida con destino al presente tramite, un informe indicando si la titularidad de la cuenta bancaria número 71800003046 pertenece al señor SALOMON SINISTERRA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.813.382 de Ibagué.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.393.921 y T.P. 223515, correo electrónico notjudicialescorrea@gmail.com para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante STEFANY LIZETH ECHEVERRIA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy _27/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LINA MARIA RAMIREZ MOLANO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00465-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de LINA MARIA RAMIREZ MOLANO, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ NO. 0571616600207560

PRIMERO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas así:

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS
1	28/04/2023	327,9786	113.090,24
2	28/03/2023	320,5606	110.532,42
3	28/02/2023	313,0215	107.932,89
4	28/01/2023	307,1503	105.908,42
5	28/12/2022	302,7395	104.387,54
6	28/11/2022	298,6904	102.991,38
7	28/10/2022	294,0463	101.390,05
8	28/09/2022	289,2257	99.727,84
	TOTAL	2.453,4129	845.960,78

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 12,40%, correspondiente al periodo del 29/08/2022 al 28/04/2023, c, como se describe a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

NUMERO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	PERIODO CAUSADO INTERES CORRIENTE	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	28/04/2023	327,9786	113.090,24	30/03/2023 - 28/04/2023	\$ 650.031,99	1885,1900
2	28/03/2023	320,5606	110.532,42	01/03/2023 - 29/03/2023	\$ 640.128,82	1856,4693
3	28/02/2023	313,0215	107.932,89	29/01/2023 - 28/02/2023	\$ 629.790,28	1826,4860
4	28/01/2023	307,1503	105.908,42	29/12/2022 - 28/01/2023	\$ 622.634,96	1805,7345
5	28/12/2022	302,7395	104.387,54	29/11/2022 - 28/12/2022	\$ 618.313,85	1793,2027
6	28/11/2022	298,6904	102.991,38	29/10/2022 - 28/11/2022	\$ 614.631,71	1782,5239
7	28/10/2022	294,0463	101.390,05	29/09/2022 - 28/10/2022	\$ 609.620,71	1767,9913
8	28/09/2022	289,2257	99.727,84	29/08/2022 - 28/09/2022	\$ 604.103,81	1751,9914
	TOTAL	2.453,4129	845.960,78		\$ 4.989.256,13	14469,5891

CUARTO: Por el valor de \$101.142.386,28 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SEXTO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEPTIMO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-211786 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada **LINA MARIA RAMIREZ MOLANO**. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer a la Doctora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.110.580.639 y T.P 340.079 expedida por el C.S.J, pmarodri@cobranzasbeta.com.co como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

DECIMO: Reconocer como Dependientes Judiciales al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificada con la C.C. Nro.1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. Nro. 333.822 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE identificada con la C.C N.º 1.110.581.117, portadora de la T.P N.º 343.708 del C.S de la J., con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo pmarodri@cobranzasbeta.com.co

DECIMO PRIMERO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a VALENTINA MURILLO ALVIS, identificada con la C.C. Nro. 1.001.043.493 de Ibagué, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - VARIACION DE SERVIDUMBRE
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTIVA "ASPOLAR"
Demandado: INVERSIONES LOPEZ ESTRADA y DIEGO MAURICIO LOPEZ ESTRADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00480-00

Al estudiar la presente demanda Verbal – Servidumbre a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, formulada por ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTIVA "ASPOLAR", el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. El certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de la parte demandante y el de la parte Demandada, datan del 03 de mayo de 2023; razón por la cual se requiere el documento actualizado.
2. El certificado de libertad y tradición del predio sirviente, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-122962 fue expedido el 02 de marzo de 2023 y el al igual que el Certificado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-275300 data del 03 de mayo de 2023 (predio dominante), es decir, hace más de cinco meses, lo cual impide conocer si existen otros titulares de derechos reales que deban ser tenidos en cuenta, denotando la necesidad de que aquel documento tenga una actualización no menor a un mes.
3. No se allegó el certificado de avalúo catastral del predio sirviente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de establecer si la competencia para conocer el presente proceso recae sobre este despacho judicial, recordando que en esta clase de proceso se determina con el avalúo catastral del predio sirviente.
4. Se observa que el poder que confiere el demandante, no se encuentra dirigido al juez del conocimiento (JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE) conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., sino al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy _27/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00492-00
Demandante: ADRIANA DEL PILAR SARMIENTO CIFUENTES
Demandado: ERIKA LORENA AGUILERA FRANCO

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución de la presente demanda, es un acuerdo entre las partes efectuado ante jurisdicción especial de paz – centros de conciliación “Materia Civil” se hace necesario aporte la misma de manera legible donde se pueda evidenciar que las misma presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. (F.014).

2.- Así mismo, se hace necesario que el poder y la demanda se encuentren dirigidos al Juez de competencia, para el presente caso, Juzgado Civil Municipal de menor cuantía y no como allí se indica.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy _27/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00497-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIA OMAIRA RENDON DURAN

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Explique porque dentro de los anexos de la demanda y al existir la carta de instrucciones para diligenciar el pagare Nro. 38245858 y crédito Nro. 3824585803, observa el Despacho que en el C1 del expediente digital visto a F.054 (hoja 4 de 4) - la misma no se encuentra firmada, como se muestra a continuación.

fna
AHORRO

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A LARGO
PLAZO EN PESOS No. 38245858

SISTEMA DE AMORTIZACION (CUOTA CONSTANTE EN PESOS)

FIRMA _____

NOMBRE DEUDOR _____

C.C. DEL DEUDOR _____

NOMBRE DE QUIEN FIRMA _____

C.C. DE QUIEN FIRMA _____

Nombre propio

Apoderado

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 73001-4003-004-2023-00499-00
Demandante: ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA
Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución de la presente demanda es un acuerdo entre las partes efectuado ante jurisdicción especial de paz – centros de conciliación “Materia Civil” se hace necesario aporte la misma de manera legible, donde se pueda evidenciar que las misma presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. (F.014).

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2.- Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos al aquí demandados, de forma simultánea a la presentación de esta ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

3.- Se hace necesario que el poder y la demanda se encuentren dirigidos al Juez de competencia, para el presente caso, Juzgado Civil Municipal de menor cuantía y no como allí se indica.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy _27/09/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00504-00
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: SLENDY TATIANA TRUJILLO DUQUE

Revisado el escrito que antecede de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adolece de los siguientes defectos:

1.- Allegar a este expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas GWR418, expedido por la autoridad competente, con un término de expedición menor aun mes, denunciado de propiedad de SLENDY TATIANA TRUJILLO DUQUE, y en el que conste la inscripción de la prenda a favor de FINESA S.A. BIC.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo –art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00507-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HERNAN GUAYARA

Del estudio pormenorizado de la demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta INADMISIBLE, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1.- Explique al Despacho la diferencia existente entre el valor consignado en el pagaré y el valor sobre el cual se pretende cobrar intereses moratorios; teniendo en cuenta que no se encuentra lucidez entre los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que respecta a estos valores.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00511-00
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: LIZETH YAMILE TOVAR CHARRY

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad FINANZAUTO S.A BIC

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2023	MARCA	MERCEDES BENZ
PLACAS	LRU676	LINEA	SPRINTER 516 CDI
CHASIS	W1V907657PP464253	COLOR	BLANCO Y VERDE
SERVICIO	PUBLICO	MOTOR	65195835485194

TERCERO: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a los parqueaderos autorizados que a continuación se relacionan; dejándolo de manera inmediata a **disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC.**

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

o se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial de Ibagué.

CUARTO: Reconocer al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.097.069 y T.P Nro. 221.134 expedida por el C.S.J, correo [ail: oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com) como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _064_ de hoy __27/09/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00516-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: NIETO LUENGAS LUZ MIRYAM

la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

librar mandamiento de en favor del COBRANO S.A.S., y en contra de la señora LUZ MIRYAM NIETO LUENGAS, con fundamento en el título valor Pagaré No. 10000844660, por las siguientes sumas y conceptos:

POR EL PAGARE No. 10000842660

1. La suma de (\$73.519.149 M/CTE), que corresponden al capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S NIT. 830056578-7, los términos y para los fines del poder conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
6. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado joseivan.suarez@gestioncobranzas.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSP


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00516-00
Demandante: COBRANDO S.A.S.
Demandado: NIETO LUENGAS LUZ MIRYAM

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MIRYAM NIETO LUENGAS C.C. 38.240.478, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-256513 y 350-256512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada LUZ MIRYAM NIETO LUENGAS.C.C. 38.240.478, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 110.279.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00513-00
Demandante: LUZ NIDIA CÁRDENAS MENDIETA
Demandado: JAMES ARLEY GUZMÁN CASTRO

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal –interrogatorio de parte solicitado por la señora LUZ NIDIA CÁRDENAS MENDIETA, a través de su apoderado judicial ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 al absolvente JAMES ARLEY GUZMÁN CASTRO.

TERCERO: Señálese la hora de las **9 AM** del día **23** del mes de **OCTUBRE** de 2023, para que el absolvente concorra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Reconocer al Doctor ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ., como apoderado judicial de la peticionaria LUZ NIDIA CÁRDENAS MENDIETA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. ÁLVARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al correo electrónico alvaro_sanchez_s@yahoo.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00439-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: JOSE ALEJANDRO CUBILLOS LUNA

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas JWR982 Modelo 2022 Marca RENAULT Línea KWID Color ROJO FUEGO. Ofíciase a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co Librar los oficios de rigor.

TERCERO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital

CUARTO: Sin Condena de costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00339-00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

Demandado: QUICENO MERCHAN EDGAR LEONARDO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo con placa GWO255, y la terminación del presente proceso en atención a que la misma se dirigió exclusivamente a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por la aprehensión y posterior entrega de la garantía inmobiliaria, de conformidad del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas GWO255 Modelo 2020 Marca CHEVROLET Línea SPARK Tipo HACTH BACK Color AZUL NEPTUNO. Oficiase a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co; requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor

TERCERO: OFICIAR al “CAPTUCOL” ubicado en el KM 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima L-04 Etapa 1 Picalaña, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas GWO255 Modelo 2020 Marca CHEVROLET Línea SPARK Tipo HACTH BACK Color AZUL NEPTUNO, para la respectiva entrega del automotor al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. como acreedor. admin@captucol.com.co

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Sin Condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: RUBEN DARIO DURAN MESA
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00595-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado SOCIEDAD COVENANT BPO S.A.S., identificada con Nit. 901.342.214-5, representada legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. 141.505 del C.S.J, manifestando que el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, notifico la NO renovación del contrato No. 051 de 2020 con la sociedad Gesti S.A.S., manifestando igualmente que se declara en paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

Asimismo, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido del apoderado SOCIEDAD COVENANT BPO S.A.S., identificada con Nit. 901.342.214-5, representada legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466 de Bogotá D.C. portadora de la T.P. 141.505 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P Nro. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico notificaciones@verpyconsultores.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00566-00
Demandante: LUZ DARY BARRETO SANCHEZ
Causantes: ALFONSO BARRETO PANTOJA Y
DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante LUZ DARY BARRETO SANCHEZ, en su calidad de hija legítima de los causantes, indica al despacho que por error involuntario menciona en la presentación de la demanda el nombre de ALFONSO BARRETO SANCHEZ, como uno de los herederos en el presente proceso, lo cual no es procedente y de ello fue plasmado en el auto de fecha 28 de febrero de 2023, así las cosas, indica que deja corregido, aclarado o reformada la demanda.

Revisada la anterior solicitud se hace menester precisar que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el art. 286 del CGP, puesto que lo argüido es un error puramente aritmético, error por error involuntario de la parte demandante. Así las cosas, se señala que el auto del 28 de febrero de 2023 en su numeral tercero quedara así:

3.- ORDENAR la notificación de los señores: JAIRO ENRIQUE, EDGAR GIOVANNY, FERNANDO ALFONSO Y BALNCA NUBIA BARRETO SANCHEZ, en calidad de hijos de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022. En todo lo demás se mantiene incólume el mismo.

A la par se observa un memorial presentado por la abogada MARIA JULIANA JIMENEZ JARAMILLO, obrando en mi condición de apoderada de los señores FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 93.361.849, señor JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 93.368.486, el señor EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 93.379.052 y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANHEZ, quien en escritos precedentes contesto la demanda proponiendo excepción de mérito (INDIGNIDAD PARA SUCEDER) y en escrito a parte presento excepción previa (FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA – INDIGNIDAD PARA SUCEDER de la señora LUZ DARY BARRETO SANCHEZ), y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARIA JULIANA JIMENEZ JARAMILLO en los términos conferidos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, de lo anterior la parte demandante describió traslado de la contestación presentada sobre la excepción de mérito (INDIGNIDAD PARA SUCEDER) al igual que se pronunció sobre excepción previa (FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA – INDIGNIDAD PARA SUCEDER de la señora LUZ DARY BARRETO SANCHEZ).

Por lo anteriormente expuesto procede el despacho a indicar que sobre los procesos de sucesión no proceden las excepciones, a no ser de que sea por falta de competencia por el factor de la cuantía o territorial y/o fuero de atracción, y esta es una excepción previa, las cuales no fueron alegadas en su debido momento procesal; por lo cual las excepciones de mérito y previa citada no procede, dando pie para que la mismas sean rechazadas de plano por cuanto no es el trámite procesal de ventilarlas en el estado liquidatorio, porque el mismo proceso de sucesión es un proceso liquidatorio y no es un proceso contencioso. Igualmente es de recalcar que la excepción de indignidad debe ser tramitada por el los jueces de familia en primera instancia como un proceso y el cual revisado los soportes del expediente no se vislumbra que a la fecha de la contestación de la demanda se haya iniciado proceso de indignidad para suceder, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del art. 22 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Realizar la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en cuanto al auto 28 de febrero de 2023 en su numeral tercero, de conformidad con la parte motiva quedando así:

3.- ORDENAR la notificación de los señores: JAIRO ENRIQUE, EDGAR GIOVANNY, FERNANDO ALFONSO Y BLANCA NUBIA BARRETO SANCHEZ, en calidad de hijos de los causantes ALFONSO BARRETO PANTOJA Y DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022. En todo lo demás se mantiene incólume el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER a FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANHEZ, en su condición de herederos legítimas de la causante, quienes en su escrito respectivamente contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito y previa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA JULIANA JIMENEZ JARAMILLO C.C. No. 1.097.034.995 expedida en Quimbaya Quindío. T.P. No. 362887 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los herederos FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito y previa presentadas por los herederos, FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANHEZ, conforme a la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: ANDREA JOHANNA RIVERA YATE
Demandado: BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ
PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00471-00

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

A la par se observa solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. al no estar el proceso en etapa de audiencia inicial y presentarse solicitud de reforma de la demanda con anexo de escrito que contiene la totalidad del libelo reformado el Despacho. En mérito de lo expuesto, se procederá a admitir la reforma, por tanto;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que la abogada LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.504.547 y T.P 274.490 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente dentro la presente Litis.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la Demanda presentada por la demandante

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: NOTIFICAR por estado a los demandados y CORRER traslado de esta Reforma a la demanda y sus anexos a los Demandados BELLANID ORDOÑEZ, NELSON ENRIQUE CRUZ PEREZ y MUNDIAL DE SEGUROS. por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, es decir el término de Diez (10) días, según lo preceptuado por el numeral 4 del art. 93 del CGP.

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, respecto a la carga impuesta previo a ordenar la medida cautelar solicitada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00555-00

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Demandada: OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y
FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa memorial allegando liquidación del crédito del proceso de la referencia, solicitando su aprobación, por lo cual se Ordena que, por secretaría, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a Folio 013 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

Asimismo, se observa en memorial del apoderado de la parte actora, indicando que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-120255, posee una garantía real, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad, a favor del BANCO CASA SOCIAL S.A. en su anotación No. 021, por lo cual solicita se sirva vincular al presente proceso para los efectos del art. 462 del CGP.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, lo anteriormente expuesto se Ordena al demandante, CITAR a la entidad “BANCO CASA SOCIAL S.A”, en armonía con lo que en derecho corresponda según el inciso final del artículo 411 y 462 del C.G.P., concurra al proceso a fin de garantizar sus derechos que como acreedor hipotecario tiene frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-120255, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Por último, se observa memorial presentando renuncia por la apoderada JEDNY GALLEGO CARMONA, allegando constancia de la comunicación de la renuncia enviada al correo de notificaciones judiciales de su mandante, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se corra traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a Folio 013 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, CITAR a la entidad “BANCO CASA SOCIAL S.A”, en armonía con lo que en derecho corresponda según el inciso final del artículo 411 y 462 del C.G.P., concurra al proceso a fin de garantizar sus derechos que como acreedor hipotecario tiene frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-120255, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La citación del acreedor hipotecario se cumplirá con apoyo en lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213 de 2022. Las comunicaciones se remitirán a través de una empresa de correo certificado que permita cotejar la información y documentación que se remita.

Se remitirá al acreedor hipotecario: i.) escrito de la demanda, ii.) auto que admite la demanda iii.) auto que decreta medidas cautelares iv.) auto que ordena seguir adelante ejecución v.) auto ordena comisión alcalde de Ibagué para diligencia de secuestro de los inmuebles vi.) copia de la presente determinación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la apoderada JEDNY GALLEGO CARMONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.060 de Ibagué, portadora de la T.P. 161.545 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A. “BANCOMPARTIR S.A.”, hoy “MIBANCO” Banco de la Microempresa de Colombia S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: YANETH URUEÑA PEÑA

Demandado: SHIRLEY RODRIGUEZ YANGUMA y otro

Radicado: 73001-40-03-004-2021- 00513-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante, indicando que los términos para contestar la demanda por partes aquí demandados desde el 04 de mayo de 2023, solicitando se fije fecha para audiencia a fin que no se sigan vulnerando los derechos de su mandante. Señalando desidia por atender su proceso, obligando a que el vehículo objeto de la litis siga depositado en un parqueadero, el cual ha generado gastos y afectaciones pecuniarias a su poderdante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho no puede dar pronunciamiento a lo solicitado por la memorialista, hasta tanto no se tengan las resultas de la sentencia en alzada. Por lo cual se insta a la parte interesada a que verifique el estado en que se encuentra el proceso ante el superior, ya que, revisado el expediente, el mismo se encuentra asignado al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y es el mismo el encargado de indicarle la gestión que le ha dado al proceso frente al recurso presentado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-003-2021-00087-00
Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandante Acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
"COOPVENCER"
Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ

Ingresa expediente al Despacho, con memorial de la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, la cual solicita se emplace en el registro nacional de personas emplazadas a todos los acreedores de la señora PIEDAD SALGADO DIAZ, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del auto que resolvió acumular la presente demanda y librar mandamiento de pago del día 07 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ordena el despacho que por secretaria se elaboren los emplazamientos del numeral tercero (3) del auto del 07 de septiembre de 2023, SUSPENDASE el pago de los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda y que se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022); ante el registro nacional de personas emplazadas publicación en virtud del art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00389-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE

Revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que, con las pruebas aportadas por el demandante con el escrito demanda y la notificación efectuada por correo electrónico al demandado COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS, quienes según constancia secretaria se evidencia que no presentaron pronunciamiento; así mismo se evidencia notificación personal del señor OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, quien según constancia secretarial igualmente guardo silencio ante el despacho. De conformidad con los hechos expuestos, son más que suficientes para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2020-00349-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado: SOL MARIA SOLORZANO CONDE

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia de la apoderada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en donde se está cumpliendo la carga señalada en el auto del 27 de julio de 2023, presentando paz y salvo por todo concepto con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y el envió de la presente renuncia al apoderado especial de GESTICOBRONZAS S.A.S., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00094-00
Demandante: NELSON HERMOSA NUÑEZ
Demandado: RUTH ENID RIAÑO ROJAS

Una vez agotado el trámite procesal, se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **25** de **octubre** de 2023 a las **2 pm**. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Se decretan las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

1. Copia auténtica de la escritura pública No. 0946 del 24 de junio de 2019 de la notaría cuarta de Ibagué.
2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 350-61795 expedida por la oficina de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.
3. Letra de cambio No. 001 por valor de cuarenta millones novecientos sesenta mil pesos (\$40.960.000), debidamente autenticada por la ejecutada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 5:45 pm y reenviadas nuevamente el día 24 de septiembre de 2020 a las 11:46, según se consta en el pantallazo obrante en el expediente.

1. Denuncia realizada el 20 de noviembre de 2019.
2. Documento de historia clínica de la joven Ingrith Yicela Henao Riaño que describe de discapacidad
3. Documento de prescripción de lentes de la señora Ruth Enid Riaño

TESTIMONIALES: Téngase como tales los allegados con la contestación de la demanda mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 5:45 pm y reenviadas nuevamente el día 24 de septiembre de 2020 a las 11:46, según se consta en el pantallazo obrante en el expediente.

1. Luceny Hurtado Sánchez
2. Efraín Alexis Henao Riaño

Recordándoles a las partes que las mismas les asiste la obligación de contribución frente al desarrollo del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante y demandado por decisión del despacho, de conformidad con el libelo procesal y las contestaciones efectuadas por las partes y en virtud de lo preceptuado en los art. 169 y 170 del CGP.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptará justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00548-00
Demandante: ROSA ALEJANDRA POLANIA RUIZ
Demandada: ALBA LEONOR TEJEDOR Y OTROS

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la abogada JACQUELIN VELEZ CHAGUALA, actuando como apoderada judicial de la empresa TRANSPORTES @IBAGUE S.A.S. y de la señora ALBA LEONOR TEJEDOR, contesto la presente demanda con sus respectivas excepciones de mérito y además proponiendo la figura jurídica de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en contra de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo preceptuado por el art. 64 y s.s. del CGP.

A la par evidencia el despacho que la parte actora solicito traslado de las excepciones propuestas por la abogada VELEZ CHAGUALA, según constancia del 21 de julio de 2023, se venció el termino de traslado, en el cual las partes guardaron silencio.

Así las cosas, el despacho reconocerá personería a la abogada JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, como apoderada de la empresa TRANSPORTES @IBAGUE S.A.S. y de la señora ALBA LEONOR TEJEDOR y Estudiado el llamamiento en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., considera que se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, identificada CC. 65.634.412 de Ibagué T.P. No. 179432 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados Empresa TRANSPORTES @IBAGUÉ S.A.S, y ALBA LEONOR TEJEDOR, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: ADMITE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado judicial JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: CORRERLE traslado al escrito por el termino de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del C.G.P.

CUARTO: VENCIDO el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial, conforme lo ordena el art. 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2019-00334-00

Demandante: CLARA INES HENAO PAVON

Causante: CARLOS ALBERTO JAIMES ULLOA

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes contestación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, en donde se nos informa que el valor del inventario no supera los topes para estar obligado a declarar, asimismo que NO existen obligaciones de plazo vencido cobrables a la fecha de la comunicación. Por lo tanto, autorizan continuar con el trámite del proceso de sucesión y al terminar este, el representante legal de la sucesión debe actualizar y cancelar el registro único tributario (RUT) si estuviere inscrito.

Igualmente se observa memorial del apoderado de la parte actora, solicitando al despacho se proceda a designar y/o ratificar partidos y liquidador y continuar con el devenir procesal; Sin embargo, una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 20 de abril de 202, se aprobó en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos adicionales y se nombró nuevamente como partidos del presente asunto al Dr. JAIME CACERES MEDINA, a quien se le concedió el termino de cinco (05) días para que presentara la respectiva adicional de los bienes, y del cual se observa dio caso omiso; razón por la cual ha de negarse lo solicitado por el memorialista, instando al abogado a estarse a las resultas del auto 20 de abril de 2023, y a requerir por segunda y única vez al partidador para que presente en el término de cinco (5) la respectiva partición adicional de los bienes, término que se contabilizara una vez ejecutoriada la presente actuación, so pena de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONE CONOCIMIENTO, contestación la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDA: ORDENA al apoderado de parte actora, ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 20 de abril de 2023, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que presente en el término de cinco (5) la respectiva partición adicional de los bienes, término que se contabilizara una vez ejecutoriado la presente actuación, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Pertenencia
Demandante: FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ
Demandados: JOSE CELIMO CRUZ FORERO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00394-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando por la parte demandante, solicitando corrección de la sentencia, sin los reparos y/o explicaciones del caso, ni documentos adjuntos lo cual se vislumbra en la anotación 045 del expediente digital; igualmente luego de revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presento renuncia al poder conferido, la cual fue admitida mediante auto de fecha 06 de julio de 2023.

Así las cosas, el despacho observa que no es procedente dar trámite a lo solicitado por la parte actora, puesto que lo solicitado carece de solicitud debidamente sustentada, por lo cual el despacho niega lo pretendido por el solicitante y lo ordena a estarse a lo resuelto en auto de fecha 06 de julio de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00308-00
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: NELSON VARGAS GARCÍA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario mínimo legal vigente del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor NELSON VARGAS GARCÍA, C.C. 6.033.818, como empleado, en la empresa CASATORO S.A. BIC Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. (Correo Electrónico representante.ta@casatoro.com). Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 40.000.000,00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-00308-00
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: NELSON VARGAS GARCÍA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se evidencia memorial del apoderado de la parte actora, el cual solicita se le informe las resultas del oficio No. 1420 del 10 de septiembre de 2020 con destino SANITAS EPS.

De lo anteriormente expuesto, se le informa a la parte solicitante que en el expediente digital se encuentra contestación por parte de la EPS SANITAS mediante oficio GRO-00021696 del 21 de septiembre de 2020, exhortando a la parte interesada para que conozca las resultas de lo solicitado en el cuaderno dos de medidas cautelares, por lo cual se agrega y pone en conocimiento lo anteriormente relacionado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 016 DE 2022
Librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: TRITURADOS Y VIAS CAIMA SAS Y
TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.
Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita la devolución del despacho comisorio de la referencia al juzgado comitente, toda vez que el deudor se encuentra al día con su obligación, por cuanto efectuó el pago total de la misma. Por lo cual no le asiste interés al demandante de continuar con el proceso y no requiere la restitución del bien, razón por la cual se devolverá la comisión a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 016 de 2022 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por los motivos expuestos por la parte interesada en la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00357-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ROSA CANDIDA RAMÍREZ.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se evidencia memoriales del apoderado de la parte actora, el cual solicita se fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 350-134346 y 350-188046, toda vez que se encuentran embargados. Así las cosas, observa el despacho que no se han perfeccionado las medidas con base en lo requerido en auto de fecha 04 de mayo de 2023, razón por la cual se entrevé que no puede darse traslado al avalúo comercial presentado hasta tanto no se encuentre debidamente secuestrados los bienes objeto de litis.

Por lo anteriormente relacionado y en vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se Ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 3350-134346 y 350-188046 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, propiedad de la demandada ROSA CANDIDA RAMIREZ C.C. 65756580, las cuales se encuentra debidamente embargadas.

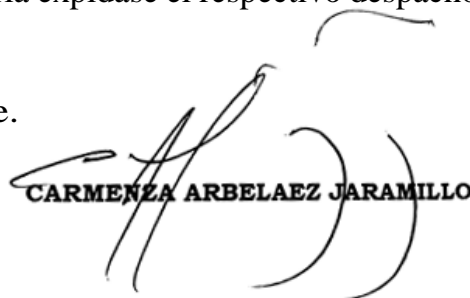
Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado con las medidas inscritas).

Se designa como secuestre a **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS** (celular: 3107048188 3205351620) - email: inmobiliariaelsol26@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. – Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00392-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL.

Una vez ingresa expediente al Despacho, se entrevé que el apoderado de la parte actora presento avalúo catastral del predio incrementado por un cincuenta por ciento (50%), para establecer el precio real del bien identificado con matrícula 350-171454, por valor total de \$135.943.500, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 Numeral 4 del CGP;

Requiere el Despacho conocer porque el presente avalúo solo se centra en el predio identificado con matrícula 350-171454, y no se presentaron los respectivos avalúos de los predios identificados con matrícula 3501-171451, 350-171453, ya que sobre los tres predios recaen las medidas cautelares perfeccionadas y debidamente secuestrados del proceso de la referencia, razón por la cual se percibe que no puede darse traslado al avalúo presentado hasta tanto no se presenten las explicaciones y/o indicaciones del caso sobre todos los bienes objeto de litis.

Así las cosas, se le otorga un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que presente las indicaciones y/o reparos frente a la presentación del avalúo inmuebles objeto de litis, ya que como se referencio anteriormente las medidas cautelares y de secuestro recayeron sobre tres inmuebles.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB
RESIDENCIAL YERBABUENA P.H
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, memorial de la abogada ASTRID ELIANA GOMEZ PORTELA, quien allega prueba del radicado ante el señor JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, en calidad de DIRECTOR DE ESPACIO PUBLICO DE IBAGUE, solicitud presentada el día 06 de septiembre de 2023, en donde se solicita información sobre la actual realidad de situación relacionada con la representación del CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA P.H, carga que fue impuesta a la parte actora durante la audiencia que se llevó a cabo el día 05 de septiembre de 2023.

Así las cosas, observa el despacho a la fecha que no hay contestación efectiva por parte del DIRECTOR DE ESPACIO PUBLICO DE IBAGUE, respecto de informar la realidad sobre la representación legal CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL YERBABUENA P.H, prueba que es determinante para el desarrollo de la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP, ya que la titular del despacho requiere interrogarlo en el desarrollo de la audiencia; por lo cual hasta tanto no sea aportada la información requerida, la presente audiencia programada para el día 26 de septiembre 2023, será aplazada y reprogramada para el día **31 de octubre 2023** a las **9 a.m.**

Advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deben concurrir y que la no comparecencia el día y hora señaladas les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C.G.P numeral 4.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 09 DE 2022 DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO
NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG S.A. (SUBROGADO)
DEMANDADO: JEISSON ADOLFO HUERTAS PINZÓN
RAD: 257544003002-2017-00342-01

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se observa memorial del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando en calidad de cesionario dentro del proceso de la referencia, solicitando al despacho se proceda a dar impulso a la solicitud de trámite de cesión; Sin embargo; Una vez revisado exhaustivamente el expediente de la referencia, se pudo observar que, mediante auto fechado 16 de marzo de 2023, se ordenó hacer devolución de la presente comisión sin diligenciar al juzgado comitente en el estado en que se encuentra, aunado a ello, es procedente señalar que no es resorte de este despacho pronunciarse respecto a la solicitud de cesión presentada; razón por la cual ha de negarse lo solicitado por el memorialista, instando al abogado a estarse a las resultas del auto 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA al memorialista, ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 16 de marzo del 2023, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Cesionario ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA
Demandando: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BUITRAGO
Radicación.: 730014023004-2016-00174-00

Vista constancia secretarial, se observa memorial que antecede, del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la Cesionaria AECSA S.A., por parte de la interesada dándole cumplimiento a la carga impuesta mediante auto del 25 de julio de 2023, frente a la solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre Banco Davivienda S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA; así las cosas, el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA; con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00541-00
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ
Demandado: YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ y
MILTON ANDERSON GAVIRIA TEJADA

En atención al auto que se expidió el 27 de julio de 2023, improbando la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobando la liquidación del crédito efectuada por el despacho con corte al 26 de julio de 2023; a la par se ordenó la entrega de los dineros a la demandante, valores con los cuales se cubre en su totalidad la obligación, por lo tanto, al ser procedente, se terminará el proceso por pago total de la obligación, en los términos invocados a folio 009 del expediente digital, al satisfacer los requisitos del artículo 461 del C.G. del P.

Sin embargo, atendiendo el auto de fecha 19 de febrero de 2019 se tuvo en cuenta el embargo de remanente, puesto en conocimiento por el juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., concerniente a los bienes de propiedad del demandado YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ. En ese sentido, encuentra esta Agencia Judicial pertinente dejar a disposición del citado Juzgado los bienes de propiedad del demandado YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ C.C. 85.370.244, con destino al proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía iniciado por JOSE GERMAN GALLEGO URREA, bajo el radicado No. 11001-40-03-056-2017-00688 que allí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, adelantado por MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ contra YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ y MILTON ANDERSON GAVIRIA TEJADA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los demandados MILTON ANDERSON GAVIRIA TEJADA y YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ, como empleados al servicio del Ejército Nacional en su condición de soldados profesionales. Para el efecto, Librar los oficios de rigor

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., los títulos judiciales existentes y que llegaren a existir a partir de la presente fecha y así como la medida cautelar de embargo de remanentes que existe en contra del demandado YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMINGUEZ C.C. 85.370.244 con destino al proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, iniciado por JOSE GERMAN GALLEGO URREA, bajo el radicado No. 11001-40-03-056-2017-00688 que allí se adelanta.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE y ENTREGA de los documentos base de la ejecución a la parte ejecutada.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014023003-2015-00098-00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS SAS - cesionario
BANCOPOPULARS.A.
Demandado: JUAN ENRIQUE RANGEL PORTILLA

Ingresa proceso al despacho evidenciando solicitud por parte del representante legal de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS identificada con el Nit. 900.097.543-9, quien solicita la entrega de títulos judiciales a nombre de la sociedad cesionaria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho procedió a revisar y verificar la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. y se pudo constatar que NO hay títulos a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, de lo cual se deja evidencia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (ToI), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CEDENTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANTE CESIONARIO: AECSA S.A
DEMANDADO: UNION CAFE SAS 9003397585 y
LUIS AUGUSTO RAMIREZ QUIMBAYO.
RADICADO: 730014023004-2013-00601-00.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., e igualmente ordena la entrega y pago de títulos judiciales a favor del demandante a través de la modalidad de “abono a cuenta”.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a los solicitado sobre la entrega y pago de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que NO hay títulos judiciales a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados UNION CAFE SAS con Nit 900.339.758-5 y LUIS AUGUSTO RAMIREZ QUIMBAYO con C.C. 93.360.098, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000.oo

SEGUNDO: Negar solicitud de entrega y pago de títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CEDENTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDANTE CESIONARIO: AECSA S.A
DEMANDADO: UNION CAFE SAS 9003397585 y
LUIS AUGUSTO RAMIREZ QUIMBAYO.
RADICADO: 730014023004-2013-00601-00.

Una vez ingresa expediente al despacho, observa renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto de honorarios al BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

Vista constancia secretarial, se observa memorial que antecede, del abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de la Cesionaria AECSA S.A., por parte de la interesada dándole cumplimiento a la carga impuesta mediante auto del 11 de julio de 2023, frente a la solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre Banco Davivienda S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA; así las cosas, el despacho estima procedente Aceptar la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del consejo superior de la judicatura en calidad de apoderado de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., conforme lo permite el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CREDITO que hace Banco Davivienda S.A. a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA; con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

TERCERO: TENER como cesionario para todos los efectos a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, como titular de los derechos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a Banco Davivienda S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MIRIAM BERMEO VARGAS.
Demandando LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ
Radicación.: 730014003004-2013-00105-00.

Según constancia secretarial anterior, se vislumbra memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita se informe si existen dineros a disposición de su poderdante, en caso afirmativo se sirva ordenar la entrega a la suscrita apoderada.

De conformidad con lo anterior y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron siete títulos judiciales hasta el 05 de septiembre de 2023, por un valor total de \$5.377.295.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$5.377.295.00., a la demandante a través de su apoderada judicial, una vez verificado si está autorizada para retirar los mismos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00487-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALVARO RAMOS TURRIAGO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, quien indica obrar como apoderada judicial de la entidad demandante y quien respectivamente cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, realizó el pago respectivo de expensas en arras de que el despacho expida debida constancia secretarial del estado actual del proceso de la referencia y asimismo relacione las obligaciones y/o números de pagare que fueron base de la ejecución y el nombre del abogado que adelantaba el mencionado proceso para la fecha.

Revisada la anterior solicitud y verificada la carga impuesta mediante auto del 27 de julio de 2023, dispone el despacho a Expedir Certificación por secretaria, sobre la existencia del proceso de la referencia, el estado actual, como asimismo las obligaciones y/o números de pagare que fueron base de la presente ejecución y el nombre del abogado que adelantaba dicho proceso para la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR certificación por secretaria de conformidad con las especificaciones solicitadas por la parte demandante, según la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2010-00384-00
Demandante: LUZVELIA MURILLO BECERRA
Demandados: AMPARO GRANADA CEDENO y
MARIA IMELDA GRANADA CEDEÑO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros de las cuentas de los bancos: Bancolombia, Caja Social, Sudameris. Banco Occidente, banco Bogotá, Colpatria, Davivienda, banco BBVA, Pichincha, Av- villas, banco Popular, banco Agrario, banco Itaú, que figuren en cabeza de las demandadas AMPARO GRANADA CEDEÑO – MARIA IMELDA GRANADA CEDEÑO.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en las entidades Bancolombia, Caja Social, Sudameris. Banco Occidente, banco Bogotá, Colpatria, Davivienda, banco BBVA, Pichincha, Av- villas, banco Popular, banco Agrario, banco Itaú, la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas AMPARO GRANADA CEDEÑO C.C. 65.748.854 y – MARIA IMELDA GRANADA CEDEÑO con C.C. 38.236.408, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS. BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, PICHINCHA, AV- VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al gerente de cada entidad bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$10.242.450.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2007-00403-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA

Demandado: MARIA AMPARO ARTUNDUAGA OSPINA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado DANIEL VELASQUEZ AVILA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA y renuncia a la regulación de honorarios, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Asimismo, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 24 de enero de 2023, fue dado en traslado el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.350-165270, debidamente embargado y secuestrado, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.110.542.459 y T.P Nro. 319.928 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: APROBAR el avalúo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-165270 perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$296.333.840 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2006-00358-00
Demandante: LIBIA MARINA DIAZ MARTINEZ
Demandado: JHON SARMIENTO REYES Y OTRO.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el señor JHON SARMIENTO REYES, en calidad parte Demandado, solicitando se sirva hacer devolución de títulos judiciales en el presente proceso; Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron tres títulos judiciales por un valor total de \$109.303.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$109.303.oo, al demandado JHON SARMIENTO REYES, C.C. 14.320.578 de Honda.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 064 de hoy 27/09/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00081-00

Demandante: CAMILO ANDRES DIAZ TELLEZ y CESAR HERNANDO ALVAREZ TELLEZ

Causante: ANA BEATRIZ TELLEZ GUERRERO (Q.P.D)

Revisado las constancias de notificación de la señora KARINA YACAMAN GUERRERO, allegadas por el apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN FARFAN CABRERA, se le hace saber a dicho apoderado que deberá notificar en debida forma, toda vez que las constancias aportadas no cumplen con la normatividad vigente, estos es lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como tampoco lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ser concordante con el artículo 74 del C.G.P, se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARÍA JOSÉ RICARDO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.143.352.894 y T.P. 276569 correo electrónico Mmagdalena231@gmail.com, Celular 3042094141, como Apoderada judicial de LUIS ALEJANDO DIAZ YACAMAN.

Se le requiere a la apoderada del señor Luis Alejandro Díaz, para que allegue de forma legible los soportes que acrediten su legitimación en el presente asunto, para poder decidir sobre su vocación hereditaria.

Así mismo, póngase en conocimiento lo manifestado por COVICSS FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, quien consigno los respectivos dineros ordenados mediante proveído de fecha, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

De igual manera por secretaria envíese la información requerida por DIAN, como lo es los números de identificación del causante y el avalúo o valor de los bienes del inventario, de acuerdo con la normatividad vigente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-0714-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud con anexos de cesión de crédito, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECOSA S.A, identificado con el NIT 830.059.718 -5, observando que el Nro. de crédito: 07616166700098619 no corresponde al crédito que se ejecuta dentro de la presente acción, por lo tanto se requiere al interesado para que aporte la cesión en debida forma o aclare lo del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Radicación: 73001-4003-004-2023-00121-00.

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: IVAN FERNEY ACOSTA RAMIREZ.

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutante.

SEXTO: Entréguese los títulos ejecutivos y demás documentos aportados a la parte demandante simbólicamente, con la constancia de no haber sido cancelada las obligaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2010-00344-00

Ejecutante : MIGUEL ANTONIO RAMIREZ MIRANDA

Ejecutado : CLAUDIA IVONNE GAITAN CANASTO

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. DANIEL ALEJANDRO VELASQUEZ AVILA, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

De otro lado se requiere a la parte ejecutante Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN Y
JHEISON MAURICIO GUZMAN CLAVIJO
Radicación.: 730014003004-2019-00478-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00559-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señora CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A.. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.051.222,44 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-74629, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada CECILIA GUTIERREZ DE CERQUERA, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S.** representada legalmente por María del Carmen Echavarría de Arango, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-74629, de propiedad de los demandados, para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

SEXTO : Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: GINET TAPIERO CELIS
Demandado: ANDRES TAPIERO MORENO
Radicación: 73001-4003-004-2018-00241-00.

En vista que el Dr. JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, quien obra como apoderado del señor ANDRÉS TAPIERO MORENO, en el presente asunto, quien allega copia de soporte de pago realizado el día 25 de agosto de 2023, a la cuenta de depósito judicial del Juzgado, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), correspondientes al pago de costas procesales liquidadas en el presente proceso el despacho ordena la entrega de dichos dineros a favor de la parte demandante equivalente a la suma de \$2.000.000.

Así mismo, una vez se efectuado lo anterior, archívese el presente proceso y déjese las constancias en sistema siglo 21 y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__23/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00281-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: OLGA ROCIO OSPINA GIRALDO.

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de envió de oficios, para lo cual se le hace saber que, revisado el expediente, ya se efectuó el envió de los oficios al correo indicado, por tanto, se insta al interesado estarse a lo resuelto en autos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, y en aras de realizar actuaciones inocuas, el despacho requiere a la parte actora para que una vez realizados los tramites internos, por parte de la entidad ejecutante, para dejar la obligación en cero, informe a este despacho para proceder con la terminación.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00293-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señora LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.320.988,56 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-113555, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada LUZ ENEIDI QUIROGA VIDAL, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **FLORIAN Y FLORIAN ADMINISTRACION Y AVAUOS S.A.S.**, la persona jurídica representada legalmente por Jaime Florián Polanía, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO : Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-113555, de propiedad de los demandados, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

SEXTO : Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-4003-004-2023-00350-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS
TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señores EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS y TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ. recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A.. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS y TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.032.985,2 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-249243, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada EDWIN LEONARDO GONZALEZ CAMPOS y TANIA LIZETH FERIA NARVAEZ., el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica **INMOBILIARIA JURIDICA RA SAS**, representada legalmente por **Yheraldine Ramírez Cardoso**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO : Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-249243, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

SEXTO : Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN CAMILO MORENO MEDINA
Demandado: RONAL YESID CARDONA SANCHEZ
Radicación: 73001-4003-004-2021-00507-00

Teniendo en cuenta que, con el correo electrónico allegado el 29 de agosto de 2023, por el Dr. DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, quien pretende subsanar los yerros que presento con las constancias de la notificación efectuada al ejecutado RONALD YESID CARDONA SANCHEZ, encuentra el despacho, que del Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, esté no da cuenta de anexos o archivos adjuntos enviados con dicho correo, y en dicha actualización del certificado, ya aparece con acuse de recibido, no da cuenta de los archivos adjuntos.

Así mismo, a pesar de que la parte actora plasmo en su escrito subsanatorio, recortes de un correo donde se evidencia los archivos adjuntos requeridos para que sea tenida en cuenta las constancias de notificación, no hay evidencia de que esos recortes, sean del mismo correo enviado con la certificación.

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta las constancias de notificación allegadas, y se requiere al apoderado de la parte activa para que lo haga en debida forma, para lo cual se le concede un término de 30 días a partir de la notificación por estado de la presente actuación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00088-00.
Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA
Causantes: GUILLERMO ALFONSO SERNA Y
BEATRIZ VARGAS DE SERNA.

Teniendo en cuenta que, el Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, identificado con C.C. No. 3.173.711, abogado titulado e inscrito con T. P. 137.130 del C. S. de la J., E-mail: hugoeortizm@gmail.com, quien fue designado como PARTIDOR dentro de la terna nombrada, y toda vez que mediante correo electrónico solicita se le envíe el link del expediente, para la realización de trabajo de partición y adjudicación, el despacho lo acepta como partidador dentro de la presente sucesión.

Por lo anterior por secretaria envíese el link del expediente al Dr. HUGO EMIGDIO ORTIZ MURCIA, para que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-4003-004-2017-00390-00.

Demandante: COOMULTRAISS – COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO.

Demandado: WILBER BARRERO GALLEGO, JESUS ANTONIO BARRERO y CESAR GONZALEZ AVILA.

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de entrega de dineros elevada por el Sr. CESAR GONZALEZ AVILA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.424.041; se le hace saber al peticionario que el ultimo titulo se constituyó el 14 de febrero de 2019, a la fecha ya se encuentran todos pagados, NO EXISTEN DINEROS PENDIENTES DE PAGO, por tanto, se insta al interesado estarse a lo resuelto en autos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy __27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00339-00

Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES

Causante: ROSALI TORRES RONDON

Teniendo en cuenta que, se encuentran notificadas las personas con derecho a intervenir en el presente proceso y teniendo en cuenta que la Dra. AMPARO CASTAÑO BETANCOURT, el curador ad-liten de los herederos inciertos e indeterminados de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.E.P.D) y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en presente sucesión, no presento ningún reparo, el despacho FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP para el día **4 de octubre** de 2023 a las **9 a.m.** la cual se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia, al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO.

Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ y otros

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, apoderado judicial de la Demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se tubo por notificado, por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y en especial a lo ordenado en el numeral sexto:

SEXTO: ORDENA que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

Manifestó sobre el particular y trajo a colación lo estipulado en el párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles, siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

indica el recurrente que, mediante correo electrónico, del 9 de febrero de 2023, se presentó la contestación de la demanda, enviado con copia a la dirección cesara.vanegas@hotmail.com, correo electrónico manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el cual recibirá notificaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, señala que se corrieron los días 10 y 13 de febrero de 2023 establecidos en la norma, por lo tanto, se corrió traslado de las excepciones los días 14, 15,16,17 y 20 de febrero de 2023 para que la parte demandante se pronunciara.

Resultado de lo anterior indica que se cumplió lo establecido en artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia no existe motivo que justifique para correr traslado nuevamente de las excepciones.

Consecuencia de sus argumentos solicita se reponer el numeral sexto de la providencia del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado la remisión al apoderado de la parte demandante del escrito de contestación de la demanda en el cual se formulan excepciones.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

En el presente caso, se encuentra que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 en el numeral sexto de la parte resolutive, se ordenó que, por secretaria, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Si bien es cierto que no hay necesidad, ni es función del despacho, ordenar por auto a la secretaria que cumpla con lo de su carga, que en este caso es función de ésta controlar dicho termino, no está fuera de la ley lo ordenado a la secretaria.

Así mismo se le hace saber que, el control de términos en el presente caso es indispensable ya sea que haya lugar o no a dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior no hay lugar a reponer el numeral sexto de la providencia del 16 de marzo de 2023, y se mantendrá el auto incólume.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; No **REPONER** el auto atacado de fecha 16 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

En firme la presente providencia y efectuadas las constancias secretariales que haya lugar, vuélvase al despacho la presente, para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy __27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SIGULAR

Radicación:73001-4003-004-2002-00863-00

Demandante: LUIS JAIME PINILLA GAVIRIA.

Demandada: SIGIFREDO OSPINA ROJAS.

De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que auto que antecede, de fecha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le requirió, so pena de decretar el desistimiento tácito, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta, que la parte activa procediera a presentar la actualización de la liquidación del crédito, otorgándosele, a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas a la parte demandante mediante proveído de fecha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), no fueron cumplidas por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó memorial, que incorporara la liquidación del crédito o para que aclarara, si fuera el caso, ocasionando con tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR Instaurado por LUIS JAIME PINILLA GAVIRIA, contra SIGIFREDO OSPINA ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En caso de existir remanentes déjese a disposición de los remanentista los bienes cautelados y deponer las constancias que haya lugar. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00

Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON

Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q,E.P.D.)

Teniendo en cuenta que, con auto, anterior se requirió a la parte actora, para que indicara, que pertenezco o relación tiene, el causante y las señoras ADRIANO ARAQUE PEREZ Y VIRGELINA ARAQUE PEREZ, y revisado el memorial allegado, que da respuesta al requerimiento, se halla, que habiendo conocimiento de personas determinadas, que tiene interés en el presente asunto, y en aras de evitar nulidades futuras se ordenara la notificación de las referenciadas personas y para ello se requiere al apoderado del extremo activo para que aporte direcciones físicas o electrónicas, donde puedan notificarse las personas citadas que tienen vocación en la presente sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00

Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON

Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q,E.P.D.)

Teniendo en cuenta que, con auto, anterior se requirió a la parte actora, para que indicara, que pertenezco o relación tiene, el causante y las señores ADRIANO ARAQUE PEREZ Y VIRGELINA ARAQUE PEREZ, y revisado el memorial allegado, que da respuesta al requerimiento, se halla, que habiendo conocimiento de personas determinadas, que tiene interés en el presente asunto, y en aras de evitar nulidades futuras se ordenara la notificación de las referenciadas personas y para ello se requiere al apoderado del extremo activo para que aporte direcciones físicas o electrónicas, donde puedan notificarse las personas citadas que tienen vocación en la presente sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00334-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FABIAN GONZALO MORENO SIERRA

Registrado como ha sido el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-88215 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué., tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición, el bien inmueble se encuentra en cabeza del ejecutado FABIAN GONZALO MORENO SIERRA.

El despacho procede a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-88215. De propiedad del demandado, FABIAN GONZALO MORENO SIERRA.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADO S.A.S**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

De otro lado, envista que estando al despacho, el presente proceso, la parte actora allega constancias de notificación personal, por secretaria, una vez en firme la presente actuación, por secretaria contrólese, los términos de dichas notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 0051 –
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-03-003-2022-00271-01
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA.

Teniendo en cuenta que, en cuenta que no se pudo realizar la diligencia de entrega en fecha señalada de la presente comisión, Se fija como nueva fecha para adelantar diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-226632 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en la carrera 20 sur No.103-124, de Ibagué Tolima, para el día **23 de noviembre** de 2023 a las **9 AM**. Se requiere a la parte actora para que allegue las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de entrega (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Por secretaria comuníquese a las autoridades competentes para que nos brinden los acompañamientos por parte de las instituciones públicas que se necesitan para la realizar este tipo de diligencias, ello dado que el juzgado no tiene conocimiento si al interior de inmueble existen adultos mayores, niños o se puedan presentar inconvenientes de seguridad.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy __27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00079-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado: YOELQUI POVEDA MUÑOZ

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. solicita la terminación del proceso por HABERSE APRENDIDO y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa IXV873. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: oficiar el parqueadero denominado CAPTUCOL, notificaciones@captucol.com.co ubicado a ciudad de NEIVA – Huila Carrera 10AW # 26 - 71 Triángulo detrás de BANQUETES CASTILLO y/o a la Carrera 68H # 78-64, Las Ferias. Números 3105768860 – 3015197824. Para que entregue a la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o su representante, el vehículo motocicleta de placa IXV873 y envíe copia al apoderado actor.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los documentos.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00113-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR
Demandados: AMANDA VARELA DE DEL RIO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada AMANDA VARELA DE DEL RIO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

La COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de la aquí ejecutada AMANDA VARELA DE DEL RIO y a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: previo a dar trámite, a la solicitud de entrega de dineros, se le pone en conocimiento a la parte actora, que una vez sen actualizadas las liquidaciones del crédito y en firme las mismas se decidirá sobre el asunto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO
Ejecutado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA.

Revisada la providencia que antecede, por medio de la cual se ordenado el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas IGZ061, el despacho con fundamento en el artículo 286, corrige la anterior providencia en el sentido de indicar que el número correcto de la placa del vehículo señalado en el inciso sexto de la parte considerativa y estipulada en los numerales primero y segundo de la parte resolutive es IGZ061 y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00296-00
Demandante: ORLANDO ROA GRIJALBA
Demandado: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA
CALAMBEO LTDA y personas inciertas e Indeterminadas.

Revisado el Expediente observa el despacho, que el abogado LUIS VICENTE GONZÁLEZ MEJÍA, en calidad de apoderado judicial y representante legal de la sociedad Urbanizadora y Constructora Calambeo Ltda., presento escrito contestando demanda, pero no allego poder, ni certificado de existencia y representación legal de la entidad a la que representa,

Por lo anterior previo a tenerlo por notificado, por conducta concluyente se le requiere para que aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, así mismo allegar poder a el conferido, para lo cual se le da 3 días para su aporte.

De otro lado, vistas las fotografías de la Valla instalada por la parte actora y teniendo en cuenta que cumplen con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, incorpórese al expediente y téngase en cuenta las mismas, para que en su momento se comunique al Consejo superior de la judicatura, según lo dispuesto en el inciso final de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 001.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00143-01
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: JULIO ISAAC GUTIERREZ BONILLA.

Como quiera que, la diligencia fijada en auto anterior, no se pudo efectuar por falta de acompañamiento de las autoridades el despacho señalara nueva fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior; SE FIJA se fija como nueva fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350- 210475 y 350-210384, a favor de la parte demandante, para el día **16 de noviembre del 2023** a las **9 a.m.**, por secretaria procédase a oficiar a la Policía Metropolitana de Ibagué, Policía de Infancia y adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.; Personería Municipal de Ibagué; Defensoría del Pueblo, Adulto Mayor y Centro de atención y protección animal CAPA.

De otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte actora que, respecto de la solicitud de tener como dependiente a DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, y como quiera que, con anterioridad la parte activa tiene acceso al expediente, su el acceso se encuentra bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUCINDA PELAEZ, WILMER REEG BAYONA y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ

Demandados: MARTHA GERALDIN GONGALEZ y FLORESMIRO BALLARES VILLAMIL

Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima, quien mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió:

“(..)*Resuelve:*

5.1. *Confirmar la sentencia proferida en noviembre 21 de 2022 por el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, conforme ha sido motivado.*

5.2. *Condenar en costas de esta instancia al apelante Luis Carlos Arango Melo. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del recurrente, en esta instancia, la suma de \$1.160.000.*

(..)”

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), confirmo sentencia proferida en noviembre 21 de 2022, en el presente proceso.

Segundo: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en sentencia de primera instancia y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III – QNT.
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, y en vista que en auto anterior, por error involuntario se plasmó la placa del rodante objeto de remate de forma errónea el Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas IGZ-172, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **24 de Octubre del 2023**, a partir de la **1 p.m.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de **manera física** en sobre sellado y **virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. Remítase el link del expediente al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, quien funge como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandando: CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO

Radicación.: 730014003004-2021-00273-00.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Cumplido el termino arriba establecido, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
Ejecutado: JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00084-00

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 73001-31-03-004-2009-0096600
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ALFREDO MOLANO GUZMÁN.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor, y previo a ordenar requerir a las entidades bancarias, se le hace saber que deberá allegar copia de los recibidos del Oficio No. 160 del 22 de septiembre de 2014, de las entidades bancarias en las cuales se radico la medida de embargo.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por parte de Sanitas EPS, la cual reposa en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00677-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ISABEL CRISTINA LOPERA CALLE Y
RAMIRO DE JESUS JARAMILLO PEREZ

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado ISABEL CRISTINA LOPERA CALLE Y RAMIRO DE JESUS JARAMILLO PEREZ, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 39.548.463.00

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2019-0091-00
Ejecutante : GRUPO FINANCIERO R&P
Ejecutado : LORENA GUTIERREZ PUENTES

Allegado en legal forma despacho comisorio, por parte de la Inspección Permanente Central de Policía Turno Dos, a través del inspector D. Pedro José Osma Rodríguez, debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-125308, se corre traslado del mismo a las partes por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P. Visto a folio 084 del expediente digital..

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA.
EJECUTADO: ALEXANDER MESA GARCIA .
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: BANCO DE BOGALLEOTÁ S.A.
Ejecutado: SANDRA VERONICA MUÑOZ BRAVO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, no hay lugar a desglosé toda vez que la demanda se llevo de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A..
EJECUTADO: GENTIL TRUJILLO GODOY.
RADICADO: 73001-40-03-004-2017-00337-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso.

QUINTO: en caso de existir, entréguese los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA
Radicación: 73001400300420230012600

Visto el recurso que interpone la parte actora en el presente proceso, se le recuerda al memorialista que, las constancias secretariales, no son susceptibles de recurso.

Así mismo observa el despacho que revisadas las constancias de notificación allegadas y vista la constancia secretarial, de fecha 26 de junio de 2023, que las mismas no serán tenidas en cuenta pues del pantallazo pegado en dichas constancias :

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2.2 MB	NOTIFICACION LEY 2213.pdf
Auditoria de Ruta de Entrega	

Se avizora que se envió un archivo adjunto de 2.2 MB con nombre NOTIFICACION LEY 2213 pdf, no aporta que contenía los archivos que fueron enviados.

Por lo anterior se le requiere para que notifique, en debida forma para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar a aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 016 de 2022,
librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Ibagué.

Radicación: 73001-3103-002-2019-00266-01

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandada: TRITURADOS Y VIAS CAIMA S.A.S. Y
TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado, de la parte actora, se ordena la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encuentra, así mismo comuníquese a las entidades , que haya lugar, sobre la terminación de la presente comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00556-00

Ejecutante: BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A"

Ejecutado: LUZ DIVIA RAMIREZ LEYTON

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO
Demandado: WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVEY OTRO
Radicación: 41001-31-03-002-2013-00178-01

Visto el certificado de existencia y representación de la entidad demandada RAPIDO TOLIMA S.A., allegado por la parte actora se agrega el mismo al expediente y se pone en conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00205-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A BBVA COLOMBIA

Demandado: WILSON MEDINA CESPEDES

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.**, solicita la terminación del proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa ISY611. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, ordenando la entrega a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Librar los oficios de rigor.

TERCERO: se ordena al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. la entrega del automotor objeto de la presente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO :cuarto Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001400300420120002300
Ejecutante: MAYERLY CRUZ GARCIA
Ejecutado: LUZ YANETH ZABALA BAHAMON

Atendiendo las solicitudes que hace la ejecutada en el presente proceso y como quiera que la misma es procedente, en tanto que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2013, donde se decretó la terminación del proceso y ordenó la entrega de los dineros a la parte demandada, así como tampoco existe embargo de remanentes vigentes dentro del presente proceso, el Juzgado, ORDENA la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado LUZ YANETH ZABALA BAHAMON, a quien le fueron deducidos de su salario.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2014-00284-00

Demandante: COOPERATIVA COOAFIN

Demandado: GUSTAVO RAMIREZ HURTADO Y OTROS

Ingresa expediente al Despacho con solicitud de entrega de dinero que figuren en la cuenta del despacho, se le hace saber que, revisado el expediente, ya se ordenó con actuación que antecede, por lo tanto, se insta al interesado estarse a lo resuelto en auto anterior.

De igual forma se pone en conocimiento que actualmente puede acercarse a las instalaciones del Banco Agrario para que pueda retirar los dineros autorizados. Así mismo se requiere a la parte actora para que actualicé la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00279-00
Demandante: ARGELIA RUBIO OLARTE
Demandado: HUMBERTO RUBIO DUARTE

En atención al memorial anterior, por medio de la secretaría del despacho, ofíciase a la ORIP de la ciudad, teniendo en cuenta las aclaraciones allí indicadas, y para los fines allí establecidos, así mismo indique a este despacho los fundamentos legales por los cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION**

Radicación: **730014003004-2011-00354-00**

Demandante: **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ.**

Demandado: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Revisado el libelo procesal y dentro de los términos para ello, el demandante, Dr. CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, presenta recurso de reposición, subsidio apelación, contra de la decisión efectuada el nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha, 19 noviembre de 2012.

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo del juzgado el 16 de agosto de 2023, el demandante CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, elevo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 09 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió estarse a lo ordenado en providencia de fecha 19 de noviembre de 2012.

Manifiesta el recurrente que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2012, el Juzgado resolvió *“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por los razonamientos expuestos en la parte de los considerados TERCERO: Ordénese la devolución del título judicial por valor de \$7.426.153.06 al demandante. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante por lo que señala como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. QUINTO: En firme esta providencia archívense las diligencias, la cual fue culminó mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2012, la cual fundamenta en el art. 309, 311, C.P.C.*

SENTENCIA MODIFICADA mediante fallo el actuación de fecha 26 de julio de 2012 en los siguientes términos, *“PRIMERO: ACLARAR Y MODIFICAR LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2012 en cuanto al numeral tercero, en el sentido de que la suma de dinero por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.426.153.06), se debe entregar a la entidad demandada como abono a la obligación, y únicamente sobre el saldo generar intereses de mora, conforme las tasas de la Superfinanciera, desde el 23 de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique su pago. (...)*

Indica que, en conclusión, el fallo fue atípico, en materia de PAGO DE LA OBLIGACION YA QUE ESTABA CLARO, el demandado presento oposición al pago, *“por cuanto considero que el valor consignado no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda”*

Así mismo señalo que toda vez que la parte demandada a la fecha no haya retirado el dinero, acorde a la sentencia, aceptando un pago parcial y el hecho que haya continuado con el cobro de la obligación según cobros de fecha 22 de mayo de 2019, y 17 de abril de 2020 por valor de \$ 28'187.255.33 y febrero de 2021, concidrerá en peticionario que nunca acepto el pago.

El solicitante hace alusión a lo establecido en el parágrafo del art 381 CGP.

...”PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Código Civil Artículo 1664. Retiro de la consignación Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, PUEDE EL DEUDOR RETIRAR LA CONSIGNACIÓN; y retirada, se mirará como de ningún valor, ni efecto, respecto del consignante, de sus codeudores y fiadores.

Por lo anterior, argumento que sumariamente no existe sentencia que haya declarado el pago, que tenga la fuerza de cosa juzgada, sino que existe una sentencia de abono a la obligación que desnaturalizo el art 381 CGP pago por consignación.

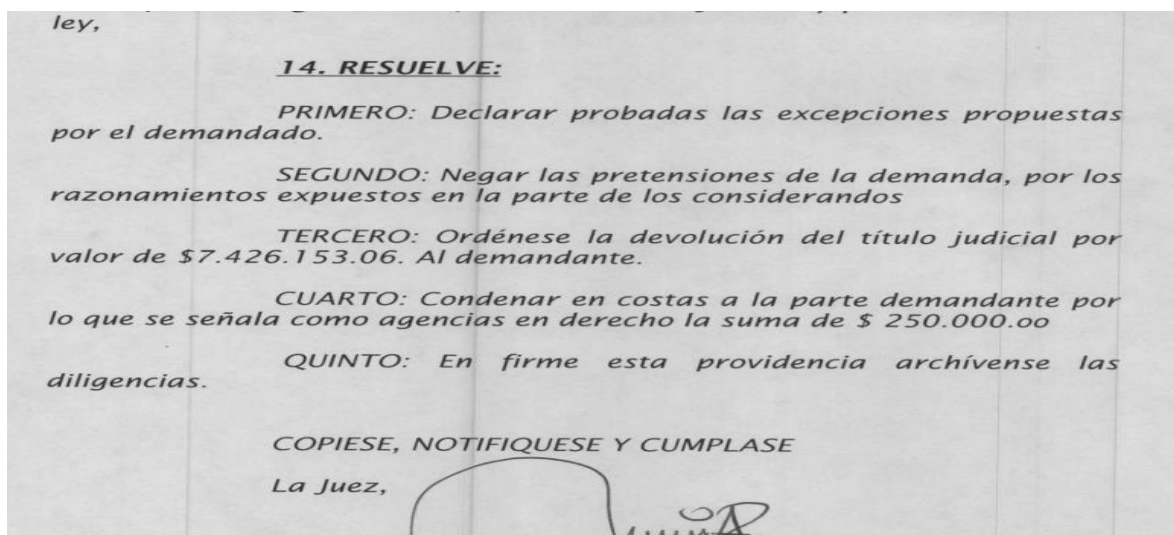
Por lo que el demandante pretende reclamar los dinero depositados, sustentado en los preceptos legales del art 1664 C.C.

Finalmente solicito sea REVOCADA LA DECISION y autorizar la entrega de los dineros consignados por el Demandante y reclamados por este.

CONSIDERACIONES

El auto atacado de fecha (16 de agosto de 2023), donde se le indica que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha , 19 noviembre de 2012, y en tal providencia se le había manifestado que el despacho procedió al desarchivo del presente proceso y que revisado el libelo procesal se observó que mediante auto del diecinueve (19) de noviembre del año 2012, se ordenó que por secretaria se le dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aclaratoria de fecha 26 de julio de 2012..

Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho frente a la actuación recurrida, se hará los siguientes miramientos, en aras de resolver petición, por lo cual se le hace saber que el presente proceso termino mediante de fecha 27 de junio de 2012 en la cual se ordenó lo estipulado en el siguiente fragmento :



Seguidamente con actuación de fecha 26 de julio de 2012, se adiciono y se aclaró lo siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de junio de 2012 en cuanto al numeral tercero, en el sentido de que la suma de dinero por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.426.153.06), se debe entregar a la entidad demandada como abono a la obligación, y únicamente sobre el saldo generar intereses de mora, conforme las tasas de la Superfinanciera, desde el 23 de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en la forma indicada en el Art. 323 del C. de P. Civil.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

La Juez.

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Con actuación de fecha 19 de noviembre de 2012 se decidió lo siguiente.



Es así, que a pesar, de que no se cumpliera, con el objeto de la presente acción, el presente proceso, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2012, si se terminó por prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó su respectivo archivo, así mismo, dentro del término, la parte demandada solicito adición y aclaración de la sentencia y mediante proveído de fecha 26 de julio de la misma anualidad, se adiciono y se aclaró el numeral tercero de la sentencia, en el sentido, de que la suma de (\$7.426.153.06), se debía ser entregada a la entidad demandada, como abono a la obligación, y únicamente sobre el saldo de debía generar intereses de mora, conforme las tasas de la Superfinanciera, desde el 23 de noviembre de 2011, hasta cuando se verificar su pago.

De la adición y aclaración proferida el 26 de julio de 2012, la cual quedo ejecutoriada el 10 de agosto de 2012, tal como da fe, las constancias de ejecutoria plasmada al reverso del folio 111 del cuaderno principal, archivo (001. CUADERNO 1 2011-354) del expediente digital, no se puede alegar por la parte demandante, la devolución de dichos dineros.

Por lo anterior no habrá lugar a reponer la actuación de fecha 09 de agosto de 2022.

De otro lado y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se niega el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado no es susceptible de apelación ni se enmarca dentro del presente artículo, para que sea objeto de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 09 de agosto de 2022 , conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Rechazar recurso de apelación.

TERCERO: por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y OFICIESE a la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A., informándole que existe un depósito judicial a su favor en el presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2019-00002-00

Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA

Causante: MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON

Teniendo en cuenta que, con auto anterior, se requirió a los Sres. MIGUEL ALBERTO, LUIS FERNANDO y ALONSO RONDON OSPINA, declaren si aceptan o repudian la asignación, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. y estas partes, contestaron mediante sus apoderados para lo cual el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los Sr. MIGUEL ALBERTO, LUIS FERNANDO y ALONSO RONDON OSPINA, en calidad de herederos del causante JOSÉ ALBERTO RONDON, quienes manifestaron la aceptación de la herencia con beneficio de Inventario.

SEGUNDO: reconocer personería al Dr. ALBERTO GIRALDO MURILLO como apoderado de los señores LUIS FERNANDO y ALONSO RONDON OSPINA en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: por secretaria cúmplase lo ordenado en auto anterior y adicional cúmplase con el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ARACELY OSPINA (QEPD) ordenada en auto de fecha 15 de enero de 2019 por medio del cual se declaró abierto y radicado la sucesión MARÍA ARACELY OSPINA (QEPD).

CUARTO: Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: UNION TEMPORAL MEGA OBRA PLAN 2021.
Demandado: OBRAS INGENIERIAS CONSTRUCCIONES S.A.S
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00108-00

Una vez agotado el trámite procesal, y previo a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, el despacho ordena que por secretaria se oficie a la Alcaldía de Purificación, para que allegue carpeta del contrato de obra No. 207 del 2019 o 2021, por medio del cual la parte demandada solicito mediante derecho de petición y presentado el pasado 18 de mayo del presente año.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00
Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL
Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO
(Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS.

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior obedece, a que, mediante auto de fecha primero de agosto de 2023, donde se ordenó emplazar a los Herederos inciertos e indeterminados de la señora BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.P.D), cuando esto ya se había ordenado, en auto admisorio de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Así mismo, dicho auto de fecha 01 de agosto de 2023, fue corregido por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por cuanto se había estipulado es su encabezado la designación de otro proceso, sin tener en cuenta lo dicho en inciso anterior.

Es así que el despacho encuentra oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades, se tendrá que dejar sin efectos la providencia de fecha primero de agosto de 2023, y como consecuencia de ello dejar sin efecto el auto que lo corrigió de fecha 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, de lo expuesto el despacho,

RESUEVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha primero de agosto de 2023, y como consecuencia de ello dejar sin efecto el auto que lo corrigió de fecha 15 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: requiérase a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio.

TERCERO: requiérase a la parte interesada que, de cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

CUARTO. De otro lado, vistas las fotografías de la Valla instalada por la parte actora y teniendo en cuenta que cumplen con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, incorpórese al expediente y téngase en cuenta las mismas, por secretaria comuníquese al Consejo superior de la judicatura, según lo dispuesto en el inciso final de la norma citada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Una vez efectuado lo anterior, vuélvase al despacho la presente diligencia.

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00344-00

Ejecutante: GRUPO TRANSGRUAS S.A.S.

Ejecutado: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y
LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Mediante la presente demanda ejecutiva el Dr. JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, en representación de GRUPO TRANSGRUAS S.A.S., pretende obtener el pago obligado de la parte demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. Y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., quienes conforman el CONSORCIO LA LÍNEA 2021, en el cual con auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y se le señaló, que debía aclarar, ..." porque razón se está ejecutando en la presente demanda SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. toda vez que, de los soportes allegados, así como las facturas base de ejecución, no fueron remitidas a estas personas jurídicas como compradores o beneficiarios y en cambio se remitieron a CONSORCIO LA LÍNEA 2021,"... y que debería hacer las modificaciones del caso.

El ejecutante en su escrito subsanatorio, indico un precedente jurisprudencial donde cita, que se ha señalado, que las personas que integran un consorcio son responsables de las obligaciones a su cargo.

El despacho, revisado el escrito subsanatorio, no encontró merito suficiente para tener por subsanada la demanda, y mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar la demanda.

Por lo anterior la parte ejecutante por intermedio de su apoderado, presenta memorial interponiendo recurso de reposición - subsidio apelación, conta el auto que rechazo la demanda, por lo que, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso y apelación, oportunidad y procedencia.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

*2. La apelación contra **autos podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)"*

A su vez, el artículo 321 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”....

Por su parte, el artículo 323 Ibdem, dispone sobre el recurso de apelación: **“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...) 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.. (...)”**

2. Recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 31 de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por estado el primero de septiembre de 2023, por lo que la parte ejecutante contaba hasta el 06 de septiembre de 2023 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el 06 de septiembre a las 8:27 am , encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Concédanse en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 31 de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Segundo: remítase, por la Oficina judicial de reparto el expediente a los Juzgados civiles del circuito reparto, para que se resuelva el recurso de alzada, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-006-2013-00028-00.

Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado : WILLIAN DE JESUS TOBON RAIGOZA.

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar requerir a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, para que, informe el parqueadero donde fue dejado en custodia vehículo de placas DFN444, se le hace saber que en el expediente reposa informe de policía No. S-2015 de fecha 15 de octubre de 2015.

De otro lado, se requiere al memorialista para que informe a este despacho judicial las resultas del despacho comisorio 00004 con destino al Juez Civil del Reparto de la ciudad de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020 que fuera retirado por su dependiente judicial Jairo Bernal el día 24 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación - de VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Ejecutantes : MARÍA ÁNGELA DEL ROCÍO ARJONA GUZMÁN, MARÍA LUZ AURORA GUZMÁN Y BRILLITE CRISTINA BOTELLO CAMPOS.

Ejecutados : JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE Y MARÍA HEROÍNA ARJONA DUQUE.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE y MARÍA HEROÍNA ARJONA DUQUE, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO a CONTINUACIÓN de proceso verbal de nulidad promovido por MARÍA ÁNGELA DEL ROCÍO ARJONA GUZMÁN, MARÍA LUZ AURORA GUZMÁN Y BRILLITE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

MARÍA ÁNGELA DEL ROCÍO ARJONA GUZMÁN, MARÍA LUZ AURORA GUZMÁN Y BRILLITE CRISTINA BOTELLO CAMPOS, actuando por medio de apoderada judicial, presentaron el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO a continuación de proceso verbal, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título base de la presente ejecución, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de los aquí ejecutados JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE y MARÍA HEROÍNA ARJONA DUQUE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HERNANDO ORDONEZ SANCHEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0011700

Revisado la anterior solicitud, se ordena requerir a la SIJIN, a fin de que informe el trámite impartido al Oficio 0399, que establece la aprehensión del vehículo objeto de garantía, siendo radicado ante la entidad el 2023-05-11, el cual ordena la aprehensión del vehículo con placa GWT713.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00023-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO

Visto el oficio No.1008 allegado por el Juzgado once Civil Municipal, Ahora Juzgado cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué – Tolima, donde comunica el embargo de remanentes decretado, este despacho ordena tener en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso de radicación 73001-40-03-011-2018-00156-00, demandante DILLANCONL S.A. demandado FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO

Comuníquese esta determinación al funcionario respectivo, citando el número de oficio y radicación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MEDIGEN I.P.S. S.A.S.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00021-02

Teniendo en cuenta lo manifestado por el juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales Ibagué – Tolima, ofíciase al comitente, Juzgado 2 Civil del Circuito de Ibagué, para que informe si la comisión sigue en firme o si la misma fue cancelada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA YANET URIBE ROMERO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita la entrega de títulos judiciales; una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron ocho títulos judiciales por un valor total de \$ 4.781. 733.00. de los cuales mediante anterior se autorizó el pago de los títulos números Nro. 466010001404902 por valor de \$ 1.365.617,00, depósito judicial Nro. 466010001406078 por valor de \$248.294,00, depósito judicial Nro. 4466010001429288 por valor de \$993.176,00, depósito judicial Nro. 466010001436009 por valor de \$ 248.294,00, los cuales están disponibles desde el mes de agosto del año pasado. Por lo tanto, se ordenará la entrega de los dineros que quedan por autorizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR la entrega de depósitos judiciales, Nro. 466010001445319 por valor de **\$ 496.588,00**, depósito judicial, Nro. 466010001468828 por valor de **\$933.176,00**, depósito judicial, Nro. 466010001472070 por valor de **\$ 248.294,00** y depósito judicial Nro. 466010001476124 por valor de **248.294,00**, para un total de \$1.926. 352.00, a la entidad demandante a través de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para tal fin.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00390-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY DEVIA CRIOLLO.

Registrado como ha sido el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-88215 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición, el bien inmueble se encuentra en cabeza del ejecutado FREDY DEVIA CRIOLLO .

El despacho procede a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-161691. De propiedad del demandado, FABIAN GONZALO MORENO SIERRA.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. no se le otorga facultad de relevar al secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestro designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), vinisteis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL PERTENENCIA.

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00260-00.

Demandante: ROSALBA CHACON CORTES.

Demandado: ROBERTO CALDERON.

Procede este despacho judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ROBERTO CALDERON, por la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, solicitó por conducto de su apoderada judicial, la nulidad de lo actuado, desde el pasado 03 de marzo de 2022, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Que, desde el mes de julio del año 2021, la Señora **ROSALBA CHACON CORTES**, formulo demanda de **PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO**, contra el señor **ROBERTO CALDERON**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria a la susodicha como propietaria del bien inmueble, ubicado sobre la Calle 39 N° 3-53 del Barrio Uribe de Ibagué, a la cual se le dio el radicado N° **73001400300420210026000**, en este despacho judicial y se admitió entre otras actuaciones.

Manifestó que, a la fecha de la presentación, de la presente solicitud de nulidad su mandante no ha sido informado del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia, ni se le ha otorgado termino de traslado para contestar.

Debido a lo anterior la apoderada de la parte demandante en fecha, marzo 3 de 2022, solicito al despacho, para que se adelantara la notificación, efectiva del auto admisorio de la demanda, se realice el traslado para contestar así mismo se allego poder.

Señala la apoderada, que el despacho omitió el reconocimiento de personería jurídica, para actuar en nombre y representación del demandado dentro del proceso, a fin de garantizar el derecho a contradicción de la parte demandada.

Indico que, el día 23 de marzo de 2023, El Despacho remitió a su correo electrónico un mensaje de datos, del cual, en el encabezado era expedido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE — TOLIMA, y no per el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, en el cual aparentemente notifica al señor ROBERTO CALDERON, se remite el link del expediente electrónico y se advierte el termino de (10) de días para contestar demanda, sin estar contenido en ninguna providencia judicial, ni en la minuta electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ante lo anterior, acudió a la página Web de la rama Judicial, para verificar la minuta electrónica del proceso de la referencia, la cual evidencia que la solicitud para adelantar la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda y se realice el traslado para contestar no fue resuelta, al punto de designar como curador Ad- Liten al Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA, sin reconocerme personería jurídica, ni mucho menos correr traslado en debida forma para contestar demanda.

Así mismo como consecuencia de lo anterior procedió a radicar el día 28 de marzo de 2022, derecho de petición, a efectos de que resolviera la petición inicial, al que el 04 de mayo de 2022, el Juzgado contesto: *"se le informa que el día de hoy se remite nuevamente el link del expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes. Es de aclarar que el Link es solo enviado a correos autorizados (Demandante, Demandado y Apoderados con reconocimiento de personería) y solo funciona en los correos enviados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara."*

Enuncia la togada, que el 09 de mayo de 2022, radico en el correo institucional del juzgado, "solicitud de reconocimiento de personería jurídica y traslado para contestar demanda", no obstante, a día 13 de mayo de 2022, el despacho en la minuta electrónica procede a registrar la novedad, informando lo siguiente:

" Roberto Calderón a través su de su apoderada judicial, recibió por parte del despacho correo de notificación personal el pasado 23 de marzo de 2022 a las 2:47 pm, remitido al correo electrónico saralgalindo@hotmail.com, el cual cuenta con constancia de entrega, por lo anterior se entiende notificado, entonces el día 28 de marzo de 2022 (decreto 806/2020), empezando los términos que se controlan al contar desde el día 29 de marzo de 2022 -la ejecutoria de la ejecución del auto admisorio de demanda de fecha 01 de jun10 de 2021, venció el día 31 de marzo de 2022, a las 5.00 p.m. - El termino para contestar demanda venció el día 18 de abril de 2022 a las 5:00 p.m. sin que lo hiciera (inh 02,03,09 al 17 dde abril de 2022) pasa la despacho con solicitud"

Concluye la abogada que la falta de reconocimiento de la personería jurídica, para actuar en nombre y representación del señor ROBERTO CALDERON, la información errada e imprecisa contenida mediante correo electrónico calendarado a fecha (23) de marzo de 2022, y la falta de publicación en la minuta electrónica del proceso de la referencia, la inexistencia de auto por medio del cual se advierta del término contestar demanda entre otros aspectos, limitan a mi mandante el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró por la apoderada SARA LUCIA GALINDO LOZANO, quien actúa para los intereses del demandado ROBERTO CALDERON, nulidad del proceso desde el pasado 03 de marzo de 2022, por indebida notificación, que no se le ha reconocido personería jurídica, que no se le tenido por notificada y que no se le hadado traslado de la demanda en legal forma,

Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto la apoderada de la parte demandada tuvo acceso al expediente en tres ocasiones, y que como consecuencia debe tener por notificada a partir del 28 de marzo de 2022.

Es de aclarar el despacho las siguientes actuaciones:

Con auto de fecha primero de junio de 2021, se admitió la presente demanda de pertenencia y se ordenó teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante que desconoce el lugar de residencia, del demandado ROBERTO CALDERON, su emplazamiento, así mismo se ordenó Emplazar a las personas indeterminadas e inciertas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Mediante escrito presentado el pasado 4 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora, aporta dirección electrónica, robertocalderon21@gmail.com Informando bajo gravedad del juramento, fue reportado por el demandado como su correo electrónico de notificaciones en escrito allegado al demandante el 15 de julio de 2021, razón por la cual con actuación de fecha Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ACEPTAR Y RECONOCER la dirección del correo electrónico del demandado robertocalderon21@gmail.com, De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por parte del despacho.

Así mismo, se indica que como consecuencia de haberse tenido en cuenta la dirección aportada, se desistido tácitamente de del emplazamiento ordenado en el auto admisorio, al demandado ROBERTO CALDERON, por lo que solo es válido el emplazamiento efectuó, a las personas inciertas e indeterminadas.

En fecha tres de marzo de 2022, la Dr. SARA LUCIA GALINDO LOZANO, presento escrito solicitando ser notificada del auto admisorio de la demanda, se le reconociera personería, así mismo pidió se le diera el traslado de la demanda, para poder contestar la misma.

Así mismo, mediante auto de fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veinte dos (2022), se designó como curador Ad litem, del demandado, caso que no sería procedente toda vez que, con anterioridad, se había desistido del emplazamiento del demandado y en su lugar debió nombrarse curador, de las personas inciertas e indeterminadas, dentro de la presente pertenencia.

Seguidamente en fecha 23 de marzo de 2022, el despacho mediante correo electrónico de encabezado "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA - ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" con el siguiente contenido, "*En Ibagué a los 23 días del mes de marzo de 2022, notifiqué al señor (a) ROBERTO CALDERON, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.201.895, el contenido del auto admisorio de la demanda del 01 del mes de junio de 2021, se le hace entrega formal del link del expediente electrónico donde encontrara traslados, demanda y anexos, advirtiéndole que dispone del término de 10 días para dar contestación a la misma.*" enviado al correo de la Dra. GALINDO LOZANO.

Razón por la cual la apodera de la parte demandante presento derecho de petición solicitando aclaración de los hechos procesales surtidos.

Encuentra el despacho una serie de desaciertos, y para esclarecer los mismos sea lo primero advertir, que en los términos del Artículo 301. Notificación por conducta concluyente "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(negritas y subrayado fuera del texto)

De una vista rápida al artículo 301 del C.G.P, y frente al caso se encuentra un error por parte del despacho cuando por secretaría en fecha 23 de marzo se corre traslado de la demanda con las falencias indicadas anteriormente, al demandado ROBERTO CALDERON, pero quien con anterioridad a la fecha 23 de marzo de 2022, había constituido apoderado judicial (Dra. SARA LUCIA GALINDO LOZANO) y esta mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2023, había pedido ser notificada del auto admisorio de la demanda, que se le reconociera personería, y se le diera traslado de la misma, caso tal que debió darse aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo mencionado **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, “**

Bajo el anterior panorama, es claro, que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, en debida forma a la parte apoderada de la parte demandada, porque no se ha efectuado actuación que le reconozca personería; de tal suerte, que sí le asiste razón a la recurrente, en que el despacho, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la parte demandada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, de la demanda ni pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por la Dra, SARA LUCIA GALINDO LOZANO, quien actúa para los intereses del demandado ROBERTO CALDERON, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del 03 de marzo de 2022, con el objeto de reconocer personería a la apoderada de la parte actora, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, a quien deberá otorgársele un término perentorio para que, si es su deseo, ejerza su derecho de defensa.

De otro lado como efecto de la declaratoria de la nulidad se dejó sin efecto la constancia secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, y actuación surtida en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veinte dos (2022), por lo que se ordenara nuevamente control de términos de del emplazamiento efectuado a LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que con posterioridad se designe curador ad litem.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del 03 de marzo de 2022, fecha en que la apodera de la parte demandada presento escrito solicitando se reconociera personería para actuar.

SEGUNDO: se reconoce personería jurídica a la Dra. SARA LUCIA GALINDO LOZANO para actuar como apoderado del demandado ROBERTO CALDERON en la forma y términos del poder otorgado, la cual se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, solo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó la nulidad. Por secretaria remítase el link del expediente a la Dra. GALINDO LOZANO al correo presentado.

TERCERO: Contrólese temimos del emplazamiento efectuado a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00038-00
Ejecutante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Ejecutado: MARIO ANDRES AVILA RUIZ

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: en caso de existir dineros póngase a disposición de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso, no hay lugar a desglosé toda vez que la demanda se llevo de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES.

En atención a la respuesta dada por parte de Dirección De Talento Humano Grupo Embargos Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, póngase en conocimiento del interesado, lo manifestado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____